

del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjería y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.

APENDICE LETRA

D

Abril 14 de 1828.—Ley.—Reglas para dar cartas de naturaleza.

Art. I. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años conti-

nuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico, apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año ántes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito federal, ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia, que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á contitucion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá, jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda suision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares de nacimiento, edad y estado de las personas, que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1^o de Marzo del año de 1826, se hayan pre-

sentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo anterior, avisando al pié de ella, las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion, en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

FORMULA PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA.

N. N. Gobernador de N. ó Jefe político de N.

Habiendo N. originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de.....de..... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos: en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

A quí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario, —Dos rúbricas.

México, 14 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

APENDICE LETRA

—

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre naturalizacion de extranjeros.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendra cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos, que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1.º, y en papel comun, á los comprendidos en el 2.º.

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

APENDICE LETRA

—

Abril 9 de 1870.—Ley del congreso general.—Ordena que las cartas de naturalizacion se extiendan en papel comun.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todas las cartas de naturalizacion serán extendidas por el presidente de la República en papel comun, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones; quedando en consecuencia derogado el art. 3.º de la ley de 10 de Diciembre de 1840.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su intelijencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, 11 de Abril de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

APENDICE LETRA

G

Agosto 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—*Se deja en libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales ó como españoles.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos, por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2. Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3. Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la

calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Agosto 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—*Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de Guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

APENDICE LETRA

H

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.—Al Sr. Aime Tovani.—Tehuacan. En vista del certificado de la legacion francesa en México, que presentó vd. á esta Secretaría con objeto de obtener un certificado de matrícula como ciudadano frances, manifiesto á vd. que habiendo

constancias en esta misma Secretaría de que tiene vd. una hija nacida en México y no habiéndola de que haya vd. manifestado en tiempo oportuno su resolución de conservar su nacionalidad francesa, esta Secretaría considera á vd. como mexicano conforme al artículo 30 de la Constitución y no puede expedirle el certificado de matrícula como ciudadano de Francia.

Estan á disposición de vd., \$ 1.25 cs. por el certificado.

Libertad y Constitución. México, 18 de Junio de 1883.—firmado.
—Fernandez.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—He recibido la comunicacion de vd., fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que le dirigió á ese gobierno el jefe político del cantón de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres, mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de estos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1.º Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2.º Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad si se mantienen bajo la patria potestad.

3.º Los hijos de extranjeros, nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar

de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.

APENDICE LETRA

I

Marzo 16 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2. Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3. Al efecto, los que se encontraren fuera de la capital, se dirijan, con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderan directamente con

el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4. Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5. Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6. A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

7. Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matricula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8. Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

9. Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este

decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

Marzo 13 de 1863.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que el art. 11 de la ley expedida el 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese

alcanzado por naturalización, pues entónces para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

2. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalización, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalización, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalización irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Fuente*.

APENDICE LETRA

J

Decreto de 6 de Diciembre de 1866.

“BENITO JUAREZ, etc., sabed: Que en uso de las facultades, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los ex

tranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la mismas.

Art. 2º. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se les deberá admitir ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando, etc. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del estado de.....”

Circular de 23 de Julio de 1867.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—El periódico el *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd, en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del C. gefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del imperio. La parte re-